

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO

DE

()

Por el cual se modifica el Decreto 462 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en el territorio colombiano del coronavirus COVID-19.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó oficialmente el coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que con el propósito de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio del coronavirus COVID-19, fue declarada la emergencia sanitaria mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, junto con todos los Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declara nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario para conjurar la emergencia generada por la pandemia del COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 462 de 2020 y se dictan otras disposiciones.”*

Que debido al fuerte incremento de la demanda de algunos productos que se consideraron necesarios para prevenir y contener el contagio del coronavirus COVID-19 se generó escasez de aquellos requeridos, de forma inmediata, para la atención y tratamiento de la salud, por lo que con el fin de evitar una grave afectación de la capacidad, no sólo de las instituciones prestadoras de servicios de salud para afrontar la emergencia sanitaria, sino de las empresas de orden estratégico para la nación, tales como el transporte masivo, aéreo y terrestre; los aeropuertos y terminales terrestres; las entidades de Gobierno, a nivel nacional y departamental; las fuerzas de seguridad; los bomberos; y la Defensa Civil; así como de las propias empresas de distribución comercial y de aquellas que debían funcionar, presencial e ininterrumpidamente, durante la emergencia, se expidió el Decreto 462 de 22 de marzo de 2020.

Que en esta norma se adoptó una serie de medidas, a saber: primera, prohibir la exportación y la reexportación de los productos incluidos en diez (10) subpartidas arancelarias; segunda, priorizar la distribución y venta, al por mayor y al detal, de estos bienes y la de aquellos consignados en el artículo 1 del Decreto 410 de 16 de marzo de 2020 hacia las entidades e instituciones enunciadas en el párrafo anterior, en orden de prioridad; tercera, prohibir la exportación y la reexportación de los productos incorporados en catorce (14) subpartidas arancelarias y priorizar su distribución y venta al por mayor y al detal a las instituciones prestadoras de servicios de salud; cuarta, asignar a las Superintendencias de Industria y Comercio, y Nacional de Salud la función de diseñar e implementar programas especiales de monitoreo y observancia para hacer cumplir con las disposiciones de esa normativa, así como evitar fenómenos de acaparamiento o de distribución ineficiente, inequitativa o inadecuada de los productos objeto de las medidas; quinta, determinar que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo debía verificar mensualmente el estado de suficiencia del abastecimiento interno de los bienes relacionados en los artículos 1 y 3, y en caso de encontrar la existencia de excedentes y de la ausencia de compromiso del mercado interno, proceder a autorizar, a solicitud del interesado, la exportación de esos productos; y sexta, establecer que estas medidas rigen por el término de seis (6) meses y que no aplican a operaciones realizadas al amparo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo), así como a las mercancías ingresadas a puerto para exportar con anterioridad a la entrada en vigencia de ese decreto.

Que tanto el mecanismo de distribución prioritaria de los productos que fueron objeto de las medidas definidas por el Decreto 462 de 22 de marzo de 2020, como el trámite para obtener la autorización de exportación de dichos bienes, fueron reglamentados mediante la Resolución No. 0457 de 2 de abril de 2020, expedida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Comercio, Industria y Turismo.

Que en el Anexo No. 1 de la mencionada resolución, se determinaron los productos esenciales para la atención de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, dentro de las subpartidas arancelarias incluidas en la prohibición de exportación y reexportación dispuesta por el Decreto 462 de 2020, a efectos de clarificar que sólo dichas especificaciones serían objeto de la medida de restricción.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 462 de 2020 y se dictan otras disposiciones.”*

Que, con el objetivo de determinar frente a las solicitudes de autorización de exportación presentadas por los interesados, la suficiencia del abastecimiento de los productos en el mercado interno, la existencia de excedentes y que las cantidades involucradas no comprometerían el mercado interno, en la citada disposición regulatoria se creó la Mesa de diálogo y coordinación, integrada por los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Salud y Protección Social, la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público Privada, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, la Superintendencia de Industria y Comercio, y dos (2) agremiaciones del sector privado relacionadas con los asuntos a tratar en cada sesión, a efectos de la consolidación de los insumos técnicos necesarios para que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio autorizara, total o parcialmente, o negara la exportación de los productos.

Que en desarrollo de las sesiones llevadas a cabo por la Mesa de diálogo y coordinación y en atención a la información y documentación técnica recaudada, además del constante monitoreo respecto del comportamiento del abastecimiento en el mercado de interno de algunos de los productos considerados como necesarios para atener la emergencia provocada por el COVID- 19, se concluyó lo siguiente:

- Respecto de los geles sanitizantes y desinfectantes, calificados en la subpartida arancelaria 3808.94.19.00 y detallados en el Anexo I de la Resolución No. 0457 de 2 de abril de 2020, se ha logrado establecer que para atender la demanda, además de las empresas dedicadas a la elaboración de estos bienes, se han sumado las compañías de cosméticos que han incursionado en la producción de estos bienes en virtud de procesos de reconversión, lo que se agrega a la expectativa de las empresas de fabricación de productos de aseo, previa flexibilización de los requisitos exigidos por el INVIMA, de sumarse a este mercado. Por otro lado, no se ha presentado un incremento importante en el precio de estos bienes, conforme a la información proporcionada por el DANE, ni se ha generado una presión alcista atípica de los precios al mercado de estos productos. Lo anterior permite concluir que se presenta suficiencia en el abastecimiento del mercado interno y por tanto la comercialización internacional de estos productos no implican riesgo de desabastecimiento.
- En cuanto al papel higiénico blanco, clasificado en la subpartida del Arancel de Aduanas 4818.10.00.00, se ha observado que las empresas que fabrican este producto en Colombia se encuentran en capacidad de atender la demanda interna. Si bien se había generado un alto requerimiento de este tipo de bienes al inicio de las medidas de confinamiento preventivo, en la actualidad esta situación se encuentra estabilizada, lo que se suma al hecho que no corresponde a un producto requerido específicamente para atender la pandemia.

Esta misma situación aplica para las bobinas de papel higiénico blanco compuesto de fibras celulósicas, las toallas húmedas y jabones, así como el pañuelo facial compuesto de fibras de celulosa, clasificados en las subpartidas 4803.00.90.00, 3401.19.90.00 y 4818.20.00.00, de forma respectiva.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 462 de 2020 y se dictan otras disposiciones.”*

- En lo concerniente a las máscaras especiales para la protección de los trabajadores, del capítulo de plásticos y manufacturas, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3926.90.70.00, se concluyó que las empresas del sector de manufactura de plásticos han procedido a reconvertir sus procesos productivos, con lo cual han generado una alta capacidad de abastecer el mercado interno de estos bienes, como de exportarlos, sin generar un riesgo para las necesidades de los mismos en Colombia.

Que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República, tras la revisión de las medidas adoptadas para la mitigación del impacto que se produzca en la población y el sector productivo como consecuencia de la emergencia ocasionada por el coronavirus COVID-19, dispondrá la exclusión de los productos señalados en el párrafo anterior de las medidas adoptadas en el Decreto 462 de 2020.

Que en atención a la finalidad de las medidas establecidas en el Decreto 462 de 2020, a saber, prohibir la exportación y reexportación de algunos productos requeridos para la atención de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y controlar su distribución y venta con destino a las entidades de orden estratégico para la Nación, resulta necesario excluir de la restricción a los productos objeto de exportación sujetos a las modalidades de exportación que no involucren una operación de intercambio comercial, en los términos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, la Resolución No. 000046 de 2019 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y demás normas que las modifiquen, adicionen o subroguen.

Que, en el mismo sentido, resulta necesario aclarar que la prohibición de las exportaciones establecida en el Decreto 462 de 2020 no aplica respecto de las operaciones de zonas francas, en los supuestos señalados en los artículos 479 y 481 y 492 del Decreto 1165 de 2019. Así mismo, debe aclararse que la labor de revisión del abastecimiento interno de los productos sometidos a la restricción dispuesta por el Decreto 462 de 2020, abarca a los contemplados en el artículo 4 de dicha normativa.

Que en la sesión No. 330 de fecha 9 de junio de 2020 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó excluir de las restricciones previstas en el Decreto 462 de 2020, los productos clasificados en las subpartidas 3401199000, 3808941900, 3926907000, 4803009000, 4818100000 y 4818200000.

Que en concordancia con lo discutido en la sesión No. 333 de 9 de julio del año en curso, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó el restablecimiento al quince por ciento (15%) del arancel para las importaciones de tapabocas clasificados en la subpartida 6307.90.30.00, el cual fue diferido al cero por ciento (0%) mediante el Decreto 410 del 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que actualmente existe suficiente oferta del producto, que no se ha observado incremento en los precios del mismo y se ha reactivado la industria nacional para la fabricación del mismo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 462 de 2020 y se dictan otras disposiciones."

Que la aplicación de dicha medida requiere ajustar las medidas dirigidas a la restricción de la exportación de dichos productos, en el sentido de excluir de éstas a los tapabocas que no tengan un uso hospitalario (clasificados en la subpartida arancelaria 6307.90.30.90), de conformidad con el desdoblamiento arancelario recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la sesión No. 330 del 9 y el 11 de junio de 2020, motivo por el cual se conservará en el artículo 1 del Decreto 462 de 2020, a los tapabocas o mascarillas de uso hospitalario de protección clasificados en la subpartida arancelaria 6307.90.30.10.

Que en el marco de las reuniones de la Mesa de diálogo y coordinación, se ha recomendado la exportación de 7 solicitudes de productos clasificados en la subpartida arancelaria 9402.90.90.00, por 9.554 unidades, correspondientes a camas y camillas hospitalarias, sometidas a restricción por parte del artículo 4 del Decreto 462 de 2020, en las sesiones Nos. 5 (30 de abril a 1º de mayo), 8 (22 de mayo), 9 (29 de mayo), 12 (19 de junio) y 13 (26 de junio) del año en curso, al considerar que no se generaba un riesgo para el abastecimiento suficiente del mercado interno de estos bienes, lo que se sumaba a que no se tenían contemplados en la actualidad como requerimientos prioritarios para la expansión de los servicios de atención de los pacientes de COVID-19, por lo que su exportación no afectaría las necesidades internas de estos elementos y porque la demanda de los mismos para la estrategia de atención integral de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 se encontraba satisfecha, sin que se tuviera un requerimiento mayor de tales insumos al proyectado.

Que se dio cumplimiento a la publicación del proyecto de decreto y de sus documentos soportes, de la que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, durante los días 19 de junio y 5 de julio de 2020, el cual se amplió hasta el 18 de julio de este año, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2 de la Ley 1609 del 2015, el presente decreto entrará a regir quince (15) días calendario después de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETA

Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto 462 de 22 de marzo de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. Prohibir la exportación de los siguientes productos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional:

| | |
|------------|------------|
| 2207100000 | 3926200000 |
| 3004902900 | 6307903010 |

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 462 de 2020 y se dictan otras disposiciones."

Artículo 2. Modificar el artículo 4 del Decreto 462 de 22 de marzo de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4. Prohibir la exportación o reexportación de los siguientes productos clasificados en las subpartidas del arancel de aduanas nacional, con independencia de su origen:

| | |
|------------|------------|
| 4015110000 | 9018901000 |
| 4015191000 | 9019200010 |
| 4015199000 | 9019200090 |
| 4015901000 | 9020000000 |
| 4015909000 | 9022140000 |
| 9018110000 | 9022900000 |
| 9018190000 | |

Artículo 3. Modificar el artículo 6 del Decreto 462 de 22 de marzo de 2020, el cual quedará así:

Artículo 6. Mensualmente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo revisará el estado de abastecimiento de los productos listados en los artículos 1 y 4 del presente decreto. En caso de encontrarse abastecimiento suficiente para el mercado interno y de existir excedentes, autorizará, a solicitud de interesado, la exportación de las cantidades de productos de producción nacional que sea posible exportar, sin comprometer el mercado interno.

Artículo 4. Salvo en los casos de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, lo dispuesto en el Decreto 462 de 2020 no será aplicable a las exportaciones que se realicen a través de las modalidades de exportación temporal o definitiva, así como el reembarque, cuando acurran por causas ajenas a operaciones de intercambio comercial, en los términos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, y demás normas concordantes y regulatorias.

Parágrafo. La prohibición de las exportaciones y reexportaciones dispuesta en el Decreto 462 de 2020 no aplica respecto de los supuestos señalados en los artículos 479 y 481 del Decreto 1165 de 2019, referentes al régimen de zonas francas, ni del establecido en el artículo 395 de la misma normativa, referente a la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial.

Artículo 5. El presente Decreto entra en vigencia quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013 y modifica el Decreto 462 de 2020, en lo pertinente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

DECRETO NÚMERO _____ de _____ Hoja No. 7

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 462 de 2020 y se dictan otras disposiciones.”*

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO RUIZ GÓMEZ